



Recurso nº 1323/2018 Comunidad Valenciana 295/2018

Resolución nº 203/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. C., en representación de la mercantil VARESER 96 SL, contra el *“acta de la Mesa de Contratación de 16 de noviembre de 2018 que establece la valoración de las ofertas”* de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Benifaió, para contratar los *“servicios de limpieza viaria, recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos y asimilables no selectivos y transporte a centros de tratamiento debidamente autorizados (Expte.283/2018)”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de fecha 30 de junio de 2018 se publicó anuncio para la licitación que nos ocupa. Se convoca procedimiento abierto de contrato de servicios para la prestación de los de limpieza viaria, recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos y asimilables no selectivos y transporte a centro de tratamientos debidamente autorizados. El contrato tiene un valor estimado de 1.172.468,10 euros, estando sujeto a regulación armonizada. Se divide en dos lotes, relativos, respectivamente, a la limpieza viaria (Lote 1) y la recogida de residuos y transporte a centro de tratamiento (Lote 2). La duración del contrato es de 24 meses, con posibilidad de renovación.

Para el Lote 1 son criterios de adjudicación:

- Criterio de Calidad (memoria técnica), 12 puntos
- Criterio de coste:
 - o Precio, 51 puntos
 - o Mejora 1, Jornadas extraordinarias de limpieza (incluyendo festivos), 14 puntos

- o Mejora 2, suministro de carretilla, pulverización de agua a presión, 13 puntos
- o Mejora 3, jornadas de limpieza en vertederos incontrolados y puntos negros, junto a contenedores, 10 puntos.
- o Criterio medioambiental 1, uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, 2 puntos
- o Criterio medioambiental 2, cumplimiento de norma EURO relativa a emisiones de gases de combustión, 2 puntos
- o Criterio medioambiental 3, uso de productos biodegradables, 1 punto
- o Criterio social mejora salarial, 5 puntos

Para el Lote 2 son criterios de adjudicación:

- Criterio de Calidad (memoria técnica), 12 puntos
- Criterio de coste:
 - o Precio, 51 puntos.
 - o Mejora 1, Jornadas de recogida de residuos en días festivos, 11 puntos
 - o Mejora 2, recogida quincenal de residuos sólidos voluminosos, 17 puntos
 - o Mejora 3, financiación de materiales para campañas de concienciación ciudadanas en relación con recogida de excrementos de animales de compañía, 7 puntos
 - o Mejora 4, servicio de destrucción de documentación administrativa con datos confidenciales y expedición de certificado, hasta un máximo de una tonelada anual, 2 puntos
 - o Criterio medioambiental 1, uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, 2 puntos
 - o Criterio medioambiental 2, cumplimiento de norma EURO relativa a emisiones de gases de combustión, 2 puntos
 - o Criterio medioambiental 3, uso de productos biodegradables, 1 punto
 - o Criterio social mejora salarial, 5 puntos

Análoga publicidad tuvo lugar a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 29 de agosto de 2018.

Segundo. Con carácter previo, habían sido aprobados los pliegos rectores de la presente contratación.

En particular, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de 1 de agosto de 2018 contiene las siguientes previsiones (la negrita es nuestra):

- *En cuanto a la presentación de las ofertas y su **valoración** se establece que se considerará, en relación con el Lote 1 el precio ofertado (Sobre C), que no deberá superar el precio de licitación establecido en la cláusula 5ª del presente pliego. La puntuación de este apartado será hasta un máximo de 51 puntos. A los efectos de puntuar las ofertas económicas realizadas se tendrán en cuenta la fórmula prevista en el pliego de prescripciones técnicas; asimismo se incluirán en el Sobre C, las mejoras del contrato y sin coste adicional para el Ayuntamiento. Se manifiesta su vinculación al objeto del contrato dado que suponen servicios que vienen a complementar y mejorar los servicios objeto de la presente contratación. Se otorgarán 37 puntos a aquel licitador que oferte las mejoras que a continuación se indican: jornadas extraordinarias de limpieza (hasta 14 puntos), suministro de carretilla de pulverización de aguas (hasta 13 puntos) y jornadas de limpieza en vertederos incontrolados y puntos negros (hasta 10 puntos). Se atribuyen 5 puntos por criterios medioambientales. También se atribuyen hasta 5 puntos por criterios sociales (aquellas ofertas que aplican un mayor porcentaje de mejora salarial bruto a las categorías profesionales que se señalan a continuación, cogiendo como base la última actualización que esté vigente en el momento de presentación de las ofertas. El mencionado porcentaje de incremento se aplicará tan sólo a las categorías profesionales, las retribuciones de las cuales sea inferior a 14.000 euros/año (a todas el mismo porcentaje) y deberá de efectuarse dentro del primer semestre siguiente a la formalización del contrato. La valoración se realizará dando la máxima puntuación a la oferta con un mayor número porcentual ofrecido y puntuándose el resto de las ofertas de forma proporcional, a través de la aplicación de la fórmula que establece el propio PCAP). En cuanto al Sobre B, Memoria técnica (Sobre B). Obligatoriamente los licitadores deberán presentar una memoria técnica del servicio que incluya los aspectos indicados en el PPT. La memoria será puntuada de 0 a 12 puntos. La no presentación de la Memoria implicará la exclusión de la oferta del licitador. En el Lote 2 se realizan manifestaciones*

análogas atendiendo a los criterios de ponderación indicados en el anterior expositivo 1.

- El licitador deberá presentar tres **sobres** cerrados: Sobre A “Documentos Generales” que contendrá el modelo de declaración responsable previsto en el Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la LCSP. Sobre B comprensivo de la “Memoria técnica” que deberá contener los aspectos exigidos en el PPT. Sobre C “Proposición Jurídico-Económica” que contendrá la oferta económica realizada, así como aquellos aspectos que sean objeto de valoración, todo ello de conformidad con el modelo del Anexo II.
- Los licitadores **podrán presentar ofertas** a todos los lotes. Igualmente se establece la posibilidad de que aquellos licitadores que deseen optar a los dos lotes puedan presentar una oferta integradora. Esta oferta integradora consistirá en presentar una oferta inicial por cada uno de los lotes y una oferta más ventajosa (oferta integradora) para el caso de que se adjudiquen todos los lotes a un mismo licitador. En el caso que deseen presentar una oferta integradora deberá incluirse en el sobre C el Anexo IIa- Oferta inicial y el Anexo IIb-Oferta integradora. A los efectos de otorgar puntuaciones se tomará en consideración, en primer lugar, la oferta integradora. En caso de que esta oferta integradora no resulte la más ventajosa se realizará una nueva ponderación atendiendo a la oferta no integradora.
- En cuanto a la **memoria**, el apartado 11 establece “en la memoria reflejarán con detalle las características de todos y cada uno de los servicios mencionados en este pliego con detalle pormenorizado del personal, vehículos, equipos, programas, itinerarios y horario”. El apartado 18 recoge que “ el licitador presentará las memorias que se detallan a continuación, las cuales serán claras y precisas e ir firmadas por el contratista, acreditándose documentalmente toda la información que se acompañe(...) La memoria técnica, contendrá, como mínimo, la siguiente documentación: 1.Instalaciones fijas, 2.Vehículos y elementos mecánicos, 3.Otros medios materiales, 4.Nuevas tecnologías y medio ambiente, 5.Recursos humanos, 6.Descripción de cada uno de los servicios ofertados, metodologías empleadas y objetivos de calidad a cumplir, sectores donde se prestan, medios empleados: humanos, técnicos y materiales, si son alquilados o subcontratados, rendimientos, itinerarios detallados, frecuencias y horario de prestación así como otras observaciones que el licitados

estime oportunas con el fin de llegar a un mejor conocimiento de la oferta presentada. Se valorará el incremento en frecuencia y recursos (humanos, materiales) de los servicios, en especial limpieza viaria (tanto limpieza manual como mecánica o baldeos). Se incluirá en este apartado los planos necesarios para la descripción de forma exhaustiva de los servicios ofertados, como mínimo: Plano nº 1.- Plano del municipio de Benifaió (casco urbano, zona industrial y puntos singulares, en el que se señale el modo de efectuar la coordinación en la recogida y el transporte de residuos urbanos a lugar de recepción, con indicación de los horarios. Plano nº 2.- Plano en el que se señale el modo de efectuar los servicios barrido manual y mecánica, baldeo manual y mecánico y aquellos otros que se estime oportunos para la adecuada prestación del servicio y 7. Proyecto piloto en una zona a indicar del núcleo urbano de adecuación a la recogida selectiva en origen (fracción materia orgánica y fracción resto) en conformidad con la normativa vigente, que incluya tanto su diseño como su ejecución durante la vigencia del contrato. Se incluirá la necesaria campaña de divulgación y concienciación ciudadana y la gestión adecuada de los residuos (contenedores, transporte y tratamiento).

En cuanto al pliego de prescripciones técnicas (PPT), aprobado en 19 de julio de 2018, establece, entre otras cuestiones:

- *Las proposiciones económicas que coincidan con el importe de licitación obtendrán una puntuación de 0 puntos. La fórmula será: $P = (P_{max}) \times (1 - Kb)$ Siendo: P = Puntuación obtenido de cada oferta P_{max} = Puntuación máxima para este criterio (51 puntos). K = factor de ponderación, que es 0,80. b = Baja del precio ofertado por la empresa licitadora respecto al precio unitario base de licitación, IVA no incluido (a modo de ejemplo, para una baja del 5%, b es igual a 5).*
- *La enumeración de las tareas, prestaciones, y sus modalidades y definiciones de las categorías del contrato (residuos, planta de tratamiento, barrido, recogida, etc).*
- *El servicio (tanto la limpieza, Lote 1, como la recogida de residuos, Lote 2) se prestará diariamente, de lunes a domingo.*

Tercero. Habiéndose establecido como plazo para la presentación de ofertas hasta el 1 de octubre de 2018 fueron presentadas ofertas de FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE

SLU, VARESER 96 SL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS SA (GIRSA). En fecha 16 de noviembre de 2018 se reúne la Mesa de contratación proponiendo el otorgamiento de puntuaciones y requiriendo la documentación a la licitadora que realiza la oferta más ventajosa.

Se contiene la puntuación de las ofertas (individual e integradora) concluyendo que la más beneficiosa para el Lote 2 es la oferta de GIRSA (103,81 puntos), siendo VARESER (la recurrente) la segunda clasificada con 93,19 puntos. En consecuencia, se requiere a la primera la presentación de la documentación prevista en los Pliegos. El acta contiene la clasificación de las ofertas y una propuesta de adjudicación del contrato.

Consta la salida y envío de la notificación a la recurrente en fecha 20 de noviembre de 2018.

En fecha 3 de diciembre de 2018 se otorgó por Decreto de la Alcaldía adjudicación del contrato a la empresa GIRSA.

La valoración de las memorias se realiza en informe de 30 de octubre de 2018, que concluye: *“Indicar, respecto a la memoria presentada por VARESER 96, S.L., que sólo considera un peón de recogida. Además de que en el personal a adscribir a parte de los dos peones con los que actualmente se realiza el servicio, la técnica que subscribe considera que con un solo peón no se podría realizar el servicio de forma satisfactoria. Los tiempos considerados en la recogida (tanto de la propia operación de recogida como del tiempo de transporte a planta) son insuficientes, además de la necesidad de dos peones para la adecuada recogida de los contenedores soterrados (prevención de riesgos, entre otros). También se considera insuficiente la dedicación para la limpieza de contenedores. Respecto a la recogida de animales muertos hay confusión en cuanto a que se indica que se realizaran 12 días al año (3 horas al día) cuando el servicio debe de ser a demanda.”* Otorga 12 puntos a la adjudicataria y 5 a la recurrente.

En cuanto a la valoración de las mejoras, el acta de 16 de noviembre de 2018 no recoge para la recurrente la valoración de las mejoras 1 (11 puntos) por cuanto *“Tal y como consta en una aclaración en la Plataforma de Contratación (en fecha 26 de septiembre de 2018), el máximo de jornadas a realizar sería el número de festivos correspondientes al año en cuestión. Los días festivos para el año 2019 en la Comunidad Valenciana son de 12 nacionales y 2 locales,*

tal y como consta a la Resolución de 16 de octubre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2019 (BOE 254 de 20/10/2018)”.

Cuarto. En fecha 12 de diciembre de 2018 se ha interpuesto por la entidad VARESER 96 SL recurso especial en materia de contratación contra el acta de la mesa de contratación que contenía la valoración de las propuestas y proponía adjudicación a GIRSA, solicitando que se proceda a la valoración de las 66 jornadas anuales de recogida en festivos con la máxima puntuación para VARESER 96 SL en el Lote 2; se cuestione la puntuación máxima obtenida por GIRSA en los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor y se adjudique el lote 2 a la recurrente. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento. Ello con fundamento en las siguientes alegaciones (de manera sucinta):

- No está de acuerdo con la puntuación obtenida en la memoria técnica. No hay datos objetivos que permitan explicar que GIRSA puede obtener la máxima puntuación y la recurrente no haya obtenido más puntos. Si se atiende al servicio de recogida de contenedores existe una incongruencia en lo expuesto entre los rendimientos y la tabla de resumen de los servicios. Si se atiende al servicio de recogida de animales muertos, la oferta de la recurrente indica que actuará bajo demanda, en tanto que GIRSA no ha incluido este servicio. En lo que hace al servicio de lavado de contenedores, no se comprende que el informe técnico indique que los tiempos de lavado son insuficientes.
- No está de acuerdo con la puntuación obtenida en el apartado mejoras, del lote 2, relativo a las jornadas anuales de recogida en festivos. La recurrente entendió como festivos “un día no laborable”, en consecuencia, ofertó la mejora en 66 jornadas anuales. Sin embargo, el órgano de contratación considera que sólo son festivos los calificados como tal (12 nacionales y 2 locales). Habida cuenta de que el PPT establece que la prestación de recogida se ha de realizar diariamente (de lunes a domingo) el hecho de que ofrezca la recogida 66 días implica que ofrece la recogida los 14 festivos y una recogida doble en los domingos. En consecuencia, debe obtener la máxima puntuación (11 puntos) y las restantes, en proporción a sus ofertas.
- En cuanto a la puntuación por la mejora salarial, la recurrente ofertó una mejora del 100%, por lo que debe recibir una puntuación de 5 puntos.

Ello, no obstante, no alega la recurrente norma alguna, principio general del Derecho o doctrina administrativa o jurisprudencia vulnerada. No se invoca causa de nulidad de pleno Derecho o de mera anulabilidad.

Quinto. Siguiendo el envío del expediente, el Ayuntamiento acompaña informe de la Corporación y del servicio de medio ambiente en que pone de manifiesto la regularidad de la contratación, reiterándose en los informes técnicos que obran en el expediente. En particular, razona la técnica que la oferta de la recurrente tiene que ser penalizada por no ofertar la recogida con un equipo de un conductor y dos peones sino sólo un conductor y un peón. La oferta incumple en cuanto a la dotación de contenedores las previsiones del PPT. En consecuencia, se ha valorado la oferta de GIRSA con el máximo y la de VARESER con un mínimo. La memoria no ha sido valorada por su imprecisión y confusión. En cuanto a la mejora de recogida en días festivos, ha sido debidamente valorada, dado que no tiene sentido una recogida doble en días no laborables. En cuanto a la valoración por la mejora en la masa salarial, la mesa ha otorgado la máxima puntuación, a pesar de la incongruencia que supone.

Sexto. En 21 de diciembre de 2018 se acordó la suspensión del procedimiento de licitación.

Séptimo. Dado traslado para alegaciones al competidor, en 19 de diciembre de 2018, ha formulado alegaciones en fecha 21 de diciembre de 2018, con oposición al recurso, suscitando su inadmisión o desestimación en su defecto, con fundamento, en síntesis:

- Que la propuesta de adjudicación es acto no impugnabile que, aún relevante, no es susceptible de recurso.
- La oferta de VARESER para el Lote 2 implica un incumplimiento manifiesto de las disposiciones de los pliegos de la contratación. No existe trato discriminatorio ni error en la valoración de las ofertas. Efectuada una comparativa de las ofertas, la valoración de GIRSA está plenamente justificada.
- La valoración de la oferta de la recurrente en cuanto a los festivos es adecuada. No implica una mejora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo). Igualmente, la competencia deriva de lo dispuesto en el en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013

Segundo. Es objeto del presente recurso la propuesta de adjudicación y clasificación de ofertas que hace la Mesa de contratación en su reunión de 16 de noviembre de 2018, en expediente para la contratación de la *“Prestación de los servicios de limpieza viaria, recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos y asimilables no selectivos y transporte a centros de tratamiento debidamente autorizados (Expte.283/2018)”* del Ayuntamiento de Benifaió.

Tercero. En cuanto a la temporaneidad del recurso, el art. 50 LCSP dispone: *“1. El procedimiento del recurso se iniciará en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*

Así las cosas, notificado al recurrente el acuerdo en 20 de noviembre de 2018, e interpuesto el recurso en 12 de diciembre de 2018, resulta temporáneo.

Cuarto. El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el supuesto que nos ocupa el recurrente, segundo clasificado en la licitación, tiene interés legítimo en el recurso.

Quinto. Finalmente, queda por examinar la cuestión de inadmisibilidad del recurso que suscita el competidor, cuya propuesta de adjudicación se impugna. Es así que el art. 44 LCSP establece: *“2. Podrán ser objeto del recurso: (...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la*

adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o interese legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidados o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Así las cosas hay que dar la razón a la representación de GIRSA en cuanto que lo impugnado es un acto de trámite. Como tal, no es susceptible de producir un cambio en la situación jurídica del recurrente, y, por ende, resulta irrecurrible. Bien es verdad que es antecedente lógico del acto de adjudicación, pero será éste el que resulte impugnabile. Por ello, el presente recurso debe ser inadmitido.

Esta ha sido la tesis mantenida por este Tribunal en resoluciones anteriores. A título de ejemplo podemos citar la nº 1078/2018, en Recurso 943/2018, en 23 de noviembre de 2018. En tal resolución establecíamos un pronunciamiento de plena aplicación al caso que nos ocupa:

“Sin embargo, en el presente caso es preciso tener en cuenta que la resolución impugnada formalmente identificada en el recurso especial, lejos de ser un acuerdo de exclusión, constituye en realidad una propuesta de exclusión, adoptada por la mesa de contratación, y dirigida al órgano competente para acordar la exclusión, es decir el órgano de contratación. No es óbice a lo anterior el hecho de que la propia notificación de la propuesta contenga un pie de recurso que indica la procedencia de interponer este recurso especial, pues evidentemente los recursos proceden conforme a lo dispuesto en la Ley y no conforme al criterio propio de cada órgano administrativo que en caso de equivocación no puede sustituir el criterio legal. En el mismo sentido el hecho de que el interesado, prudentemente, haya seguido la indicación del órgano administrativo no resta eficacia a la causa de inadmisión que se ha descrito pues el sistema de recursos procedentes no es una materia disponible por las partes.

En consecuencia, se trata de un acto de trámite no cualificado y como tal, no es susceptible de ser impugnado por medio del recurso especial en materia de contratación, es decir se trata

de una propuesta y no de un acto que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Por tanto, procede acordar la inadmisión del recurso.”

Sexto. Ello no obstante, y a meros efectos dialécticos, procede entrar en el fondo del recurso. Para este análisis no se alegan a este Tribunal vicios de Derecho del acto impugnado. Así, no se alega (ni puede apreciarse de oficio) causa de nulidad del art. 39 LCSP ni tampoco una contravención a Derecho de la categoría de la mera anulabilidad. Lo único que, reiteradamente, se imputa al acto impugnado es un “error”, en la valoración de las ofertas.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes, así como los documentos que conforman el expediente y, singularmente, los informes de valoración, no comparte este Tribunal el error en la valoración denunciado por el reclamante. Bien es verdad que es legítima la discrepancia en la valoración pero la misma está plenamente justificada y es absolutamente admisible a la luz de la “lex contractus” que los Pliegos constituyen. La motivación del acuerdo impugnado es suficiente y, por ello mismo, no cabe alegación de arbitrariedad o indefensión.

Antes al contrario, debe decaer el ataque a la valoración de la memoria técnica por cuanto, como antes se ha extractado en los antecedentes fácticos, la misma debe contener determinadas menciones pero los pliegos no establecen que su valoración (hasta 12 puntos) sea correlativa a cada una de las secciones. La valoración realizada es completamente razonable, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, el contenido de lo expresado en la memoria y la forma de la misma.

En cuanto a la valoración de la mejora “servicio en días festivos”, es llamativo que la diferencia de puntos entre la recurrente y la propuesta como adjudicataria es superior a 11 puntos y, por tanto, aún recibiendo puntuación en este extremo, no se produciría alteración en el orden de los licitadores. Asiste la razón al órgano asesor en que, estableciéndose en los pliegos que el servicio ha de prestarse de lunes a domingo, y pudiendo ofertarse la mejora hasta en 14 sesiones, la oferta en 66 sesiones es confusa. No ha de integrar el órgano de contratación los términos de la misma y, por tanto, deducir, como ahora se alega que se ofertaban los 14 festivos y una recogida extraordinaria los restantes domingos del año;

cuestión ésta, por lo demás, irracional y que, en modo alguno, podría dar lugar a una superior valoración.

De tal confusión adolece asimismo la mejora por masa salarial del 100% que, sin embargo, ha sido valorada por el órgano asesor otorgando el máximo de 5 puntos.

Cabe concluir, por tanto, que la actuación del órgano asesor y del órgano de contratación es ajustada a Derecho. Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación.

Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía:

“Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No

han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal.

Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el

contenido del Informe técnico ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

En el presente supuesto, no se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, por lo tanto, nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en dicha valoración. Así las cosas, en la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el apartado 2.2 del Cuadro Resumen del PCAP por parte del órgano de contratación no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

El análisis del extenso y detallado escrito del recurso pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, de apreciación subjetiva respecto a la valoración técnica de las ofertas en comparación entre la de la recurrente y la propuesta por la UTE adjudicataria, resultando del recurso afirmaciones subjetivas sobre la bondad y las mejoras ofertadas por la recurrente, sin que este Tribunal puede apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica.”

Todo ello nos lleva a la desestimación del recurso.”

Idéntica debería ser la conclusión en el supuesto que nos ocupa. Ello no obstante, el óbice de admisión prima sobre la desestimación del recurso que debe ser, por tanto, inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. L. C., en representación de la mercantil VARESER 96 SL, contra el *“acta de la Mesa de Contratación de 16 de noviembre de 2018 que establece la valoración de las ofertas”* de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Benifaió, para contratar los *“servicios de limpieza viaria, recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos y asimilables no selectivos y transporte a centros de tratamiento debidamente autorizados (Expte.283/2018)”*

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere producido, de conformidad con lo establecido en el art. 49 LCSP.

Tercero. No hacer apreciación de mala fe o temeridad, a efectos de la imposición de sanción alguna, de conformidad con el art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.